

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720210006500**  
**AUTO # 388**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **ANGELICA MARIN CASTRILLON**, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **HARRISON MUÑOZ MUÑOZ MUÑOZ**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante acta de llevada a cabo ante la Comisaria Cuarta de Familia del Barrio el Guabal de Santiago de Cali, el señor **HARRISON MUÑOZ MUÑOZ** se comprometió a suministrar la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos a favor del niño A.J.M.M., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el mes de septiembre de 2020, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$1.573.100.

3. Subsana la demanda de los defectos de que adolecía se libró mandamiento de pago mediante auto 734 fecha de abril 15 de 2021, en contra del señor **HARRISON MUÑOZ MUÑOZ**. Notificado por aviso el ejecutado el **27 de enero de 2022** de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo del acta de llevada a cabo ante la Comisaria Cuarta de Familia del Barrio el Guabal de Santiago de Cali, el 16 de septiembre de 2020. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.573.100), como capital correspondiente a la diferencia de la cuota alimentaria de los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por valor de \$220.000 cada cuota y los meses de enero, febrero y marzo del año 2021 por valor de \$227.700 cada mes.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**1) ORDENASE SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**2) CONDENAR** en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_\_75000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**3) DE CONFORMIDAD** con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

**4)** Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante (ejecutante) hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**